

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, veinticinco de noviembre de dos mil veinte**

RADICADO: 70001310030420150020600

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del presente proceso, señora ELIDA GOMEZ BALSEIRO, a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, el despacho negó la solicitud de ilegalidad del proveído que aprobó el remate de fecha 13 de marzo de 2020.

La ejecutada, señora ELIDA GOMEZ BALSEIRO, presentó recurso de apelación contra el proveído referido.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

El recurrente en síntesis expone los siguientes argumentos:

Que se aprobó el remate efectuado a sabiendas que existía un crédito de vivienda que recaía en el señor Libardo Bula Pacheco, con quien mi representada logró un pre-acuerdo para obtener la reliquidación y reestructuración de ese crédito.

Que la providencia objeto de alzada paso por alto la irregularidad que manifestamos frente al avalúo del inmueble por el cual se realizó la diligencia de remate, que contraría lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso que señala todo lo relativo al avalúo y pago con productos.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte no recurrente en síntesis describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Que el remate se realizó por estar en firme un crédito que hizo tránsito a cosa juzgada, derivado de una hipoteca de segundo grado, **el cual no es un crédito de vivienda**, por lo tanto, no debía realizarse ninguna reliquidación y reestructuración del crédito.

Que los requisitos para decretar un remate de un bien inmueble en un proceso judicial, son los contemplados en el artículo 448 del C.G.P., como son que exista una providencia que ordene seguir adelante la ejecución, que el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Que es pertinente puntualizar que el avalúo allegado que sirvió como valor del remate guarda razonabilidad con la realidad del valor del inmueble, por lo que no se trata de un valor exiguo que lleve a pensar que existió algún aprovechamiento del tercero rematante.

Que el bien fue avaluado como lo manda el artículo 444 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La apelación de autos, proferidos en primera instancia están regulados por el artículo 321, del C.G.P., que textualmente señala:

*“Art. 321.- Son apelables las sentencias que se dicten en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En el caso en concreto, la parte ejecutada pretende la alzada del auto que negó la solicitud de ilegalidad del proveído que aprobó el remate de fecha 13 de marzo de 2020.

El recurso de apelación es taxativo, es decir, que solamente procede cuando la norma expresamente lo contempla, no encontrándose dispuesto así para el proveído que rechace una solicitud de ilegalidad.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso interpuesto, por no ser el auto recurrido susceptible de apelación, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No conceder el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, por medio el cual el despacho negó la solicitud de ilegalidad del proveído que aprobó el remate de fecha 13 de marzo de 2020, por no ser susceptible de apelación.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al Doctor JAIRO PINTO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 de Sincelejo, Sucre, y T. P. No. 199.725, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LUISA BARRERO FLOREZ (Rematante), en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**

**Juez**

M.G.M.